



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 650

Villavicencio, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

SALA PLENA

MEDIO DE CONTROL: PÉRDIDA DE INVESTIDURA

DEMANDANTE: PABLO ELADIO ALBA MEDINA

DEMANDADO: ADALBERTO ROJAS TOMEDES-DIPUTADO
DE LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO
DEL GUAINÍA y DORA NELLY TORRES
RODRÍGUEZ-CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE
INÍRIDA - GUAINÍA.

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00220-00

Se pronuncia la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Meta sobre la solicitud elevada por el señor PABLO ELADIO ALBA MEDINA de no continuar con el trámite de la demanda de pérdida de investidura, arguyendo que no fue quien suscribió el escrito de demanda presentado el 17 de julio de 2018.

I. Antecedentes

1. Del trámite de la demanda de pérdida de investidura

En auto interlocutorio No. 420 del 31 de julio de 2018¹, se admitió la demanda de pérdida de investidura que instauró el señor PABLO ELADIO ALBA MEDIA contra ADALBERTO ROJAS TOMEDES, en calidad de diputado de la Asamblea Departamental del Guainía y DORA NELLY TORRES RODRÍGUEZ en calidad de Concejal del Municipio de Inírida - Guainía.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó notificar personalmente a los demandados y se les concedió el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación para que se pronunciaran sobre la solicitud de pérdida de investidura, entre otras disposiciones.

¹ Fls. 13 a 15, Cuaderno Principal.

Contra la anterior decisión, la demandada DORA NELLY TORRES RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial, presentó recurso de reposición, por cuanto el demandante no cumplió con el deber de realizar la presentación personal a la solicitud, como lo dispone el artículo 7 de la Ley 1881 de 2018.

Mediante auto interlocutorio No. 512 del 04 de septiembre de 2018, se resolvió el recurso de reposición, en el sentido de reponer el auto admisorio de la demanda y como consecuencia inadmitir la solicitud de pérdida de investidura, con el fin de que el señor PABLO ELADIO ALBA MEDINA en el término de cinco (5) días realizara la presentación personal a la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1881 de 2018.

Vencido el término concedido al demandante para subsanar la demanda, no se pronunció al respecto, sin embargo, el Despacho a través de auto interlocutorio No. 525 del 02 de octubre de 2018, resolvió admitir la demanda de pérdida de investidura en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política.

2. De la solicitud del señor Pablo Eladio Alba Medina

El 09 de octubre de 2018 presentó escrito el señor PABLO ELADIO ALBA MEDINA, informando que la solicitud de pérdida de investidura instaurada, si bien contenía su nombre y documento de identidad, la firma no correspondía a la que utiliza en sus actos públicos y privados, y por tanto no fue quien suscribió la demanda.

Precisó que personas inescrupulosas de manera dañina y para causar impacto en la comunidad de su Departamento, utilizaron su nombre, cédula y firma, sin ningún escrúpulo para presentar un documento que afirmó desconoce y no puede dar fe de lo que allí se manifestó.

3. Del trámite de la solicitud del señor Pablo Eladio Alba Medina

En Sala extraordinaria realizada el 24 de octubre de 2018, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Meta adoptó la decisión de requerir al señor Pablo Eladio Alba Medina, con el fin de que ante este estrado judicial ratificara lo manifestado en escrito del 09 de octubre de 2018, relacionado con la falsedad que adujo se presenta en el escrito de pérdida de investidura, razón por la cual,

mediante auto de trámite No. 365 del 25 de octubre de 2018, se fijó fecha para recepcionar la declaración juramentada del involucrado en esta acción.

4. Concepto del Ministerio Público

A través de memorial del 31 de octubre de 2018, el Agente del Ministerio Público resaltó la importancia de la recepción de la declaración juramentada del señor Pablo Eladio Alba Medina, sin embargo, solicitó que se coordinara con el CTI de la Fiscalía General de la Nación para que un grafólogo determine la posible falsedad de la firma que reposa en el escrito de pérdida de investidura, toda vez que, solo una persona con conocimiento técnicos en la materia, podía determinar la posible falsedad alegada.

Igualmente, señaló que en caso de encontrarse que efectivamente la demanda de pérdida de investidura es un escrito apócrifo, en un principio lo falso, no crea ni acción ni excepción, ni puede ser fuente para ningún tipo de derecho, por tanto, no podría ser origen para el inicio de un proceso.

En ese orden de ideas, precisó que si bien es cierto la demanda de pérdida de investidura la puede iniciar cualquier persona, ello no puede significar que se pase por alto que con la falsificación de la firma del que se creía era el demandante se configuró un delito y dicha conducta deberá ser investigada por la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual, señaló que esta situación no le permitiría al Tribunal Administrativo del Meta continuar con el trámite de la pérdida de investidura, pues aunque no hay una causal específica para terminar el proceso por esta razón, resulta contrario al ordenamiento darle efectos jurídicos a un documento apócrifo.

5. De la declaración Juramentada

El 02 de noviembre de 2018, se realizó diligencia de declaración juramentada al señor PABLO ELADIO ALBA MEDINA y se resolvió de forma negativa la solicitud del Ministerio Público.

El declarante en primera medida rindió declaración espontánea y posteriormente resolvió los cuestionamientos de la Magistrada Ponente, la parte demandada-Dora Nelly Torres Rodríguez y el Agente del Ministerio Público, tal y como consta en acta y CD que contiene el audio de la diligencia, los cuales reposan en el expediente a folios 149 a 151 del expediente.

II. Consideraciones de la Sala

1. Competencia

De acuerdo con el numeral 15 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 y el parágrafo segundo del artículo 48 de la ley 617 del 2000, el Tribunal es competente para conocer en primera instancia del proceso de pérdida de investidura del diputado de la Asamblea del Departamento del Guainía, ADALBERTO ROJAS TOMEDES y de la concejal del Municipio de Inírida-Guainía, DORA NELLY TORRES RODRÍGUEZ, por encontrarse dentro del territorio que integra la jurisdicción de este Tribunal Administrativo, conforme al numeral 18 del artículo 1 del Acuerdo 88 de 1996 del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Cuestión Previa- de la manifestación de impedimento del Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando.

Mediante Oficio No. TAM-CEAO-096 del 24 de octubre de 2018 (fl. 135), el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO manifestó el impedimento para integrar la Sala Plena de decisión que desatará el medio de control de pérdida de investidura, toda vez que, se configura la causal descrita en el numeral 3 del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, al ser el apoderado de la parte demandada, el abogado JHON JAIRO REY ORTIZ, primo del Magistrado en cuestión.

En atención a la manifestación de impedimento del Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando, esta Sala en aplicación del principio de buena fe y en aras de preservar los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que deben tener las actuaciones judiciales, acepta el impedimento manifestado por el Magistrado Ardila Obando, por ser pariente en cuarto grado de consanguinidad del abogado JHON JAIRO REY ORTIZ quien actúa como apoderado de la demandada DORA NELLY TORRES RODRÍGUEZ (fl. 59).

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento formulado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO por la circunstancia familiar manifestada.

3. Caso Concreto.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el señor PABLO ELADIO ALBA MEDINA, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Meta, determinará si es procedente continuar con el trámite de la demanda de pérdida de investidura.

Si bien es cierto dentro del presente asunto, se dispuso dar curso a la solicitud de pérdida de investidura pese a no contar la demanda con la presentación personal del demandante, en virtud de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal consagrado en el artículo 228 de la C.P. y el acceso efectivo a la administración de justicia², la Sala no puede soslayar lo manifestado por el señor PABLO ELADIO ALBA MEDINA, en el sentido que no ha presentado la acción de pérdida de investidura que hoy nos ocupa, con lo cual se incumpliría uno de los requisitos de la demanda establecidos en la Ley 1881 de 2018.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la aludida ley, en concordancia con el artículo 143 del CPACA, la demanda de pérdida de investidura puede presentarse por la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente, la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental, del Concejo Municipal, de la Junta Administradora Local o por cualquier ciudadano.

Sin embargo, quien instáure el medio de control de pérdida de investidura debe cumplir con el requisito de la presentación personal, consagrado en el artículo 7 de la Ley 1881 de 2018³, el cual inicialmente se consagró en el artículo 6 de la Ley 144 de 1994, exigencia reiterada en la nueva normatividad que regula la materia.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional al resolver la demanda por inconstitucionalidad presentada en contra del artículo 6 de la Ley 144 de 1994, precisó cuál era la finalidad de la presentación personal a la solicitud de pérdida de investidura, señalando que *"(...) la presentación personal busca dar fe pública de que quien realiza la solicitud es la persona que firma la misma y, por consiguiente, que se trata de un ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos"*⁴; requisito que como se expuso con anterioridad, fue reiterado en la Ley 1881 de 2018, con la finalidad de brindar seguridad en cuanto a la persona que demanda. Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado que la

² Con apoyo en el auto interlocutorio del 23 de junio de 2016 del Consejo de Estado.

³ POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE PÉRDIDA DE LA INVESTIDURA DE LOS CONGRESISTAS, SE CONSAGRA LA DOBLE INSTANCIA, EL TÉRMINO DE CADUCIDAD, ENTRE OTRAS DISPOSICIONES.

⁴ Sentencia C-237/12.

presentación personal busca que el funcionario tenga certeza sobre la persona que ha elaborado la demanda o quien la ha suscrito, en caso de actuar a través de apoderado judicial, además que el medio idóneo para lograr esa certeza, según el legislador, es que el notario o el mismo juez den fe de esos hechos mediante la confirmación de la presencia personal del interesado⁵.

En ese orden de ideas, en atención a lo manifestado por el señor PABLO ELADIO ALBA MEDINA respecto de la solicitud de pérdida de investidura denominada por él como “escrito apócrifo”, el despacho ponente procedió a comunicarse vía telefónica con el señor ALBA MEDINA con el fin de verificar lo expresado en escrito del 09 de octubre de 2018, obteniendo como respuesta la confirmación de lo manifestado de manera primigenia en cuanto a la suplantación de su identidad al momento de instaurar la acción, informando además que no era el único caso que se había presentado, puesto que también se interpusieron de manera falaz quejas en su nombre ante la Auditoría General de la República, Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, situación que sustentó con el escrito que fue incoado ante la Auditoría General de la Nación que da cuenta de la falsedad en el documento y la respectiva respuesta que emitió dicha entidad ante la falsedad que manifestó el señor Pablo Alba, documentales que obran a folios 131 a 134 del expediente⁶.

Igualmente, una vez revisado el escrito presentado por el señor PABLO ELADIO ALBA MEDINA en el cual manifestó la suplantación y consecuente falsedad de la solicitud de pérdida de investidura que había sido presentada en contra de los señores Adalberto Rojas Tomedes y Dora Nelly Rodríguez, advierte la Sala que el mismo cuenta con la debida presentación personal ante la Notaría 73 de Bogotá realizada el 08 de octubre de 2018, situación que genera certeza, seguridad y autenticidad de lo contenido en el escrito que ocupa la atención de este Tribunal.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Administrativo del Meta con el fin de ratificar y ampliar lo manifestado por el señor PABLO ELADIO ALBA MEDINA relativo a la falsedad en el escrito de pérdida de investidura instaurado, procedió a citar al interesado, quien en diligencia del 02 de noviembre de 2018, se le recibió la declaración juramentada y previo a las advertencias de las implicaciones penales

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto Interlocutorio del 23 de Junio de 2016, Radicación Número: 68001-23-33-000-2015-01446-01(PI), Actor: Francisco Alberto Cote Villamizar, Demandado: Tulia Inés Martínez Pedraza (Concejal del Municipio de Rionegro – Santander).

⁶Según constancia que obra a folio 130 del expediente.

en las que podía incurrir por causa de un falso testimonio, confirmó los hechos expuestos en el memorial de 09 de octubre de 2018, veamos:

"(...)

Minuto 08:20

Magistrada: Indíqueme al Despacho si reconoce usted la firma que aparece en el documento contenido en la solicitud de pérdida de investidura y que obra a folio 6 del expediente, se le pone en conocimiento.

Minuto 08:55

Declarante: Definitivamente esta no es mi firma, la (A) la letra (B), la L la P como la hago yo en mi firma no es.

Minuto 09:13

Magistrada: (...) ¿Cuándo usted tuvo conocimiento de la presentación de la solicitud de pérdida de investidura?

Minuto 09:23

Declarante: La fecha no recuerdo pero si fue este año, el más sorprendido fui yo, de pronto me llega ese mensaje a mi correo electrónico, cuando abro el mensaje "pérdida de investidura", incluso me asuste porque pensé que el acto era contra mí, yo dije pero como así quien me está denunciando, cuando leo detenidamente resulto yo siendo el demandante, yo dije pero jamás he demandado a persona alguna por pérdida de investidura, yo si he hecho denuncias pero contra la corrupción en el Departamento del Guainía, y más sorprendido quedo yo cuando empiezo a ver, cuando aparecen unas direcciones como Vistahermosa, cuando yo nunca he ido a la ciudad de Vistahermosa.

Ese correo electrónico que dice betomulfe@gmail.com jamás lo he utilizado, yo desde que cree mi correo siempre he utilizado pabloeladio21@hotmail.com, entonces yo digo hay personas tan dañinas que quieren hacerle daño a otras personas utilizando mi nombre, no se a que se deberá eso, porque yo las denuncias que he puesto le he dado la cara y cuando me llaman a ratificarme en una denuncia yo voy, porque yo lo he hecho con pruebas y con conocimiento de las cosas, esta denuncia si me dejó a mi totalmente loco, porque yo jamás he hecho esa denuncia, y jamás he puesto,

repito señora magistrada y señores asistentes, que yo jamás he puesto una denuncia por pérdida de investidura.

Minuto 11:14

Magistrada: Habla usted que se enteró de un mensaje, por favor amplíenos un poquito ese tema, un mensaje a su correo electrónico ¿por parte de quien se enviaba ese mensaje?

Minuto 11:24

Declarante: De aquí del Tribunal del Meta.

Minuto 11:32

Magistrada: En el escrito que se afirma por usted que es apócrifo, se aporta una dirección de correo electrónico que es precisamente la que suministró al comienzo de esta diligencia pabloeladio21@hotmail.com, dicho correo es el mismo que usted suministra en el escrito que nos convoca, para efectos de notificaciones, a través de ese correo se notificaron las siguientes actuaciones relevantes por parte del Tribunal:

- Auto que admite la demanda de fecha 31 de julio de 2018 (f. 16)
- Auto del 4 de septiembre de 2018, por el cual se repone el auto admisorio y en su lugar, se inadmite la demanda.
- Es decir, hubo dos actuaciones anteriores al que admite posteriormente la demanda, explique, entonces la razón o motivo por el cual si a su correo le fueron enviadas las notificaciones, de fecha 31 de julio y 4 de septiembre de 2018, tan solo hasta el 9 de octubre, es decir, luego que se admite como ya se ha mencionado nuevamente la demanda, procede a informar a este tribunal sobre supuesta suplantación, ¿Por qué no lo informo antes si tenía conocimiento?

Minuto 12:43

Declarante: Bueno, si tiene toda la razón y le voy a explicar señora magistrada, qué pasa en uno de los autos dice que si yo no me presento en los siguientes cinco (5) días hábiles el proceso no continua, entonces yo dije, bueno listo, yo no me voy a presentar porque yo no tengo nada que ir a ratificar, porque yo no fui el que puse la denuncia, pero la sorpresa mía es cuando dice, no que se admite la demanda, entonces ahí si digo yo, no porque yo no puedo ir a validar algo que yo no hice, por eso fui a la notaria y mande el documento notariado aquí a su Despacho, al Despacho del Tribunal, fue esa es la razón por la que no me había presentado antes.

Minuto 13:31

Magistrada: *¿Tiene usted algún conocimiento de quien o quienes podrían ser las personas implicadas en esta supuesta suplantación y la consecuente falsedad?*

Minuto 13:42

Declarante: *Bueno como les había anunciado telefónicamente no es la primer vez que me pasa esto, ya es como la cuarta vez, ya con el abogado estamos trabajando un documento para denunciar estos hechos ante la fiscalía, porque no pueden seguir utilizando mi nombre para hacerle daño a otras personas, entonces el que tenga alguna prueba contra algún delito que denuncie él, que no utilice mi nombre.*

Minuto 14:15

Magistrada: *¿Apenas están trabajando en eso? ¿No han presentado el correspondiente denuncia penal?*

Minuto 14:20

Declarante: *No, yo creo que el martes estamos presentado el denuncia penal.*

Minuto 14:27

Magistrada: *¿Tiene usted conocimiento de las razones por las cuales suplantaron su identidad con el fin de presentar la pérdida de investidura?*

Minuto 14:37

Declarante: *Puede ser una retaliación política, las personas que yo he denunciado por actos de corrupción en el Guainía como no encuentran nada contra mí entonces empiezan a hacerme pelear con algunos dirigentes políticos de la región.*

Yo hice llegar acá un documento que enviamos a la Auditoria General de la Nación, donde suplantaron mi firma y resultaba denunciando a seis (6) diputados y al Contralor, ese documento afortunadamente lo logramos presentar y la Auditoria General de la Nación archivo el caso, porque le demostré a ellos que no había sido yo, porque uno no pude justificar denunciar un supuesto delito utilizando otro delito. Yo pienso que las cosas tienen que hacerse al derecho, entonces ese caso se archivó, como en ese momento, en ese evento eso funcionó, por eso yo

hice el documento que le hice llegar notariado informándole que esa no era la firma mía, que yo no había hecho eso.

(...)

Minuto 17:49

Agente del Ministerio Público: Yo quisiera saber solo una pregunta, tratando de complementar la que ya en parte hizo la señora magistrada y es sí ¿los correos electrónicos de las dos primeras providencias que le notificó el tribunal, es decir, el inadmisorio como tal y la otra providencia a usted le abrieron bien y los pudo leer?

Minuto 18:12

Declarante: Si claro yo los leí, ósea la sorpresa mía cuando viene, cuando me llaman para venir a esta audiencia cierto, me dicen en donde le enviamos la correspondencia, en donde lo notificamos a este correo me dicen, al betafu...@gmail.com algo así, no ese no es mi correo, en el que me enviaban las notificaciones y le corrijo, le digo en el de pabloeladio21, o en la dirección que me daban y yo decía eso en donde queda, en Vistahermosa, pero en Vistahermosa porque, si yo nunca he estado en Vistahermosa ni conozco Vistahermosa, incluso aquí en el citatorio llega la dirección dice carrera 8 # 12-74 Vistahermosa-Meta, no, yo doy la dirección de Bogotá o doy la dirección de Puerto Inírida, pero Vistahermosa ni conozco (...)

Minuto 19:24

Magistrada: Don Pablo Eladio en el escrito inicial de la pérdida si dan su correo electrónico, dice pabloeladio21@hotmail.com.

Minuto 19:33

Declarante: Porque lo dan, porque digo yo que es una retaliación, porque tienen mis datos, porque cuando uno presenta una denuncia, por las denuncias que he presentado en la Fiscalía, pues ahí uno entrega los datos, de pronto alguien de los que yo denuncie, seguramente pidieron el proceso y de ahí recogieron los datos míos, ahí sale la firma mía también.

Minuto 20:16

Magistrada: Finalmente, debo preguntarle al deponente, ¿sí lo expresado en el escrito del 09 de octubre de 2018, lo hizo de manera libre y voluntaria?

Minuto 20:28

Declarante: Si claro, porque yo quería corregir eso, dé la misma forma que corregí con la Auditoría General de la Nación.

(...)”

Por todo lo anterior y ante la clara y explícita declaración rendida bajo la gravedad del juramento por el señor PABLO ELADIO ALBA MEDINA, no puede esta Sala inadvertir la situación manifestada por el señor ALBA MEDINA de haberse utilizado de manera grosera y dañina su nombre no con el propósito de ejercer control político sobre sus representantes sino de obtener un pronunciamiento judicial en contra de los aquí demandados mediante artimañas y engaños, pues no de otra manera se explica que haya tenido que utilizar el nombre de otra persona para acudir al aparato judicial pese a que la ley faculta a cualquier ciudadano para ejercer la acción pública de pérdida de investidura, comportamiento que no solo merece el reproche punitivo sino que cercena la credibilidad y seriedad de lo afirmado por quien actúa en contra de la ley. Lo opuesto, sería tanto como permitir que cualquier queja o denuncia anónima o que no ofrezca razones de credibilidad, inste a las autoridades a iniciar, o como es este el caso, a continuar sin ningún elemento de juicio, con un trámite que puede resultar absolutamente innecesario e infructuoso y que en últimas, termina por congestionar a las autoridades judiciales.

Sobre este último aspecto, debe recordarse que la regla general según la cual, la carga de la prueba recae en la parte que alega determinado supuesto de hecho, también se aplica en la acción de pérdida de investidura, correspondiendo entonces al demandante demostrar los elementos de la causal de pérdida de investidura invocada en la demanda⁷. En virtud de lo anterior, se requirió al accionante mediante auto del 31 de julio de esta anualidad⁸, para que allegara las certificaciones expedidas por la Organización Nacional Electoral que acreditaran la calidad que ostentan los aquí demandados y además, complementara el escrito de la demanda con el fin de demostrar la causal de pérdida de investidura alegada por el actor, sin embargo, el término concedido a éste venció en silencio⁹, situación que desdice la seriedad del documento y por ende, le resta credibilidad para que se continúe el trámite de la acción.

⁷ Ver sentencia de la Sección Primera del 30 de junio de 2016. C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad. 23001-23-33-000-2015-00201-01(PI).

⁸ F. 9-10.

⁹ F. 12.

Así las cosas, se itera que mal haría el operador judicial en continuar con un trámite que carece de veracidad, no cuenta con un titular de la acción, ni cumple con los requisitos establecidos por la Ley para su admisión, tesis que fue asumida también por el Ministerio Público, quien expresó que la irregularidad *“no le permite al Tribunal Administrativo del Meta, continuar con el proceso, por cuanto a pesar de que no hay causal específica para terminar por tal situación el proceso de pérdida de investidura, resulta contrario al orden jurídico, darle efectos jurídicos a un documento apócrifo, que no fuere emitido por quien dijo serlo, es decir, proveniente de que cometió una conducta criminal”*.

En consecuencia, con el fin de remediar la irregularidad que puso de presente el señor PABLO ELADIO ALBA MEDINA y ante la inminente falta de certeza, legitimidad, fidelidad y seguridad en cuanto a la persona que puso en marcha el aparato jurisdiccional, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Meta, dará por terminado el proceso y se ordenará que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación, del escrito de solicitud de pérdida de investidura (fl. 1 a 6), del memorial presentado el 09 de octubre de 2018 por el Señor Pablo Eladio Alba Medina (fl. 121 a 122 y vuelto) y de la presente providencia, con el fin de que se investigue la configuración de la conducta punible descrita en el artículo 296 del Código Penal, denominada Falsedad Personal o la que haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: COMPULSAR copias a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se investigue la configuración de la conducta punible descrita en el artículo 296 del Código Penal, denominada Falsedad Personal o la que haya lugar, para lo cual se deberá remitir copia de del escrito de solicitud de pérdida de investidura (fl. 1 a 6), del memorial presentado el 09 de octubre de 2018 por el Señor Pablo Eladio Alba Medina (fl. 121 a 122 y vuelto) y de la presente providencia.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

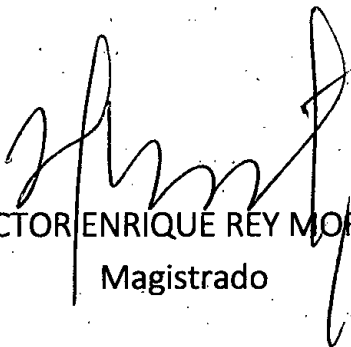
Notifíquese y Cúmplase.

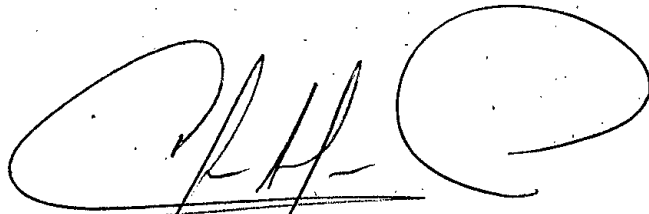
Discutido y aprobado en Sala Plena de la fecha, según consta en Acta No. 54.


NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada


TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado


CLAUDIA PATRICIA ALONSO
Magistrada

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado (Impedido)